AUTO No 700.6.25 0198 ***FECHA:*** 26 MAY 2025 **CORPORINOQUIA**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. AR-2024-00532 de 12 de marzo de 2024, el Municipio de Arauca, identificado con Nit.800.102.504-0, representado legalmente por Juan Alfredo Quenza Ramos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080 de Arauca, solicitó permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, para llevar a cabo el proyecto denominado: "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO DE LOS EJES DE MOVILIDAD EN LA CARRERA 24 Y CALLE 20 EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que mediante comunicación oficial No. 700.11.24-0212 de 18 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, informó al Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, el costo del servicio de evaluación de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

Que mediante comunicación oficial No. 700.11.24-0258 del 22 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, requirió pago de la factura SAFE- 3933 de 21 de marzo de 2024, al Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0 correspondiente a los servicios de evaluación.

Que mediante radicado interno No. AR-2024-00833 de 15 de abril de 2024, el Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, allegó fotocopia de orden de pago No. 171624524, por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000,00), correspondiente al pago de los servicios de evaluación del permiso de aprovechamiento forestal.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo radicado bajo No. AR-2024-00532 de 12 de marzo de 2024.

Que mediante comunicación oficial No. 700.11.24-0433 del 25 de abril de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, solicito al Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, el cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11 del decreto 1076 de 2015, el cual consiste en la publicación del auto No. 700.6.24-0061 de 24 de 2024.

Que mediante resolución No. 700.36.24-0043 DEL 21 DE MAYO DE 2024 por medio de la cual se otorga UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES y se dictan otras disposiciones a nombre del Municipio Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0 para la ejecución de proyecto "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO DE LOS EJES DE MOVILIDAD EN LA CARRERA 24 Y CALLE 20 EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA" por un término de diez (10) meses.

Que mediante auto No. 700.6.24.24-0231 de fecha 25 de septiembre de 2024, se ordena una visita de control y seguimiento ambiental.

Que, en fecha de 02 de diciembre del 2024, se efectuó visita de control y seguimiento por parte de un profesional de Corporinoquia Territorial Arauca.

Que, en fecha 20 de diciembre de 2024, esta Corporación emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.24.0362, en el cual se sugirieron unos requerimientos por parte de la Corporación al Municipio de Arauca sin que se hubiese señalado un término para su cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

En el Concepto Técnico No. 700.8.2.24.0362 del 20 de diciembre de 2024, se sugirió realizar unos requerimientos a la Alcaldía Municipal de Arauca, a saber:

"(…)
5.2 Requerimientos Con fundamento a lo evidenciado durante la visita de control y seguimiento realizada el 02 de diciembre de 2024 y a la revisión documental realizada al expediente No. 700.29.1.24-0005, esta Autoridad Ambiental determina que en un término no superior a un (01) mes, una vez se dé a conocer el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el Municipio de Arauca allegue lo siguiente:

El municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0 deberá presentar informe de cumplimiento del acto administrativo Resolución No. 700.36.24-0043 de fecha 21 de mayo de 2024, El informe anteriormente relacionado deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. *Descripción de las actividades ejecutadas.*
b. *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.36.24-0043, de fecha 21 de mayo de 2024., con los soportes correspondientes.*
c. *Registro fotográfico.*

El municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0 deberá presentar ante Corporinoquia, la implementación de la medida de compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados para dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 700.36.24-0043 de fecha 21 de mayo de 2024.

El municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0 deberá presentar ante Corporinoquia, el sitio propuesto para realizar medida compensatoria y soporte de ejecución de esta como lo indica en la Resolución No. 700.36.24-0043 de fecha 21 de mayo de 2024, y para dar cumplimiento al artículo cuarto de la misma.

El municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0 deberá presentar ante Corporinoquia, justificación de la tala de individuos arbóreos, los cuales no se encontraban destinados a actividades de aprovechamiento forestal.

Por otra parte, por el incumplimiento de las obligaciones y requerimientos realizados al Municipio de Arauca, se procederá a dar origen al inicio de una actuación de carácter investigativa, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.
(…)"

III. PRESUNTO INFRACTOR IDENTIFICADO

Examinado el expediente se observa que hasta la fecha actual el presunto infractor: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUCA identificado con Nit. 800.102.504-0 y representado por el actual alcalde JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS no ha cumplido con los requerimientos sugeridos en el Concepto Técnico antes mencionados y acogidos por esta Dirección Territorial.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit. 800.102.504-0 y representado por el actual alcalde JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, por ser el presunto responsable de vulnerar la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el Concepto Técnico No. 700.8.2.24.0362 de fecha 20 de diciembre de 2024, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit. 800.102.504-0 y representado por el actual alcalde JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, o a quien de forma expresa ella autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/CPS. 120-12-13-25-152